

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-33/2013**

**PROMOVENTE: MIZAEL  
VALENTINO TORRES  
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-33/2013, integrado con motivo del escrito del veintidós de abril de dos mil trece, signado por Mizael Valentino Torres Hernández, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Loma Bonita, Tuxtepec Oaxaca, y

**R E S U L T A N D O:**

I. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Designación de Regidor de Ecología.** El primero de enero de dos mil once, Luis Fernando Musule del Rivero, es nombrado como Regidor de Ecología en el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca.

**2. Juicio ciudadano local promovido por Luis Fernando Musule del Rivero.** El veintiséis de octubre de dos mil doce, Luis Fernando Musule del Rivero, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal, Síndico Hacendario e integrantes del municipio la suspensión del pago de dietas, la negativa de convocarlo a sesiones del cabildo, así como proporcionarle información con el nombramiento de funcionarios y el manejo de la tesorería municipal.

El veintidós de marzo de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/44/2012.

La sentencia fue notificada las autoridades responsables el veinticinco de marzo de dos mil trece.

**3. Escrito del promovente.** El veinticuatro de abril de dos mil trece, Mizael Valentino Torres Hernández, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil trece.

**4. Remisión de la documentación.** Mediante oficio TEEPJO/SGA/0796/2013 de veintiséis de abril de dos mil trece, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito original de Mizael Valentino Torres Hernández, así como el expediente original identificado con la clave JDC/44/2012 y el informe circunstanciado correspondiente.

**5. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-AG-33/2013**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para que acuerde lo que en derecho proceda y en su caso substancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala en su oportunidad, la resolución correspondiente. Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2022/13, signado por el Secretario General de Acuerdos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno)* intitulado *“Jurisprudencia”*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar cual es el trámite que deba darse al escrito presentado por Mizael

Valentino Torres Hernández, lo cual no constituye una resolución de mero trámite, pues en su caso, la resolución que se dicte, tendría una implicación en la posible sustanciación y/o resolución del respectivo procedimiento.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dado que fue presentado por un ciudadano, no obstante, dicha actuación no es factible, en virtud de que se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 10, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en comento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

Como se relató en el capítulo de resultandos, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, Luis Fernando Musule de Rivero demandó del Presidente Municipal, Síndico Hacendario e integrantes del municipio la

suspensión del pago de dietas, la negativa de convocarlo a sesiones del cabildo, así como proporcionarle información con el nombramiento de funcionarios y el manejo de la tesorería municipal, lo cual hace evidente que el promovente en el presente asunto fue la parte demandada.

En la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/44/2012, el Tribunal Estatal Electoral ordenó al Presidente Municipal restituyera a Luis Fernando Musule del Rivero, en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo y apercibió tanto al propio Presidente Municipal como a los miembros del Ayuntamiento para cumplir con la resolución que se pretende combatir en esta vía.

Ahora bien, en el escrito al cual denomina “recurso de revisión” Mizael Valentino Torres Hernández, se ostenta como *“Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Loma Bonita; Tuxtepec, Oaxaca, con el carácter de autoridad responsable”* dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC/44/2012, y pretende impugnar la sentencia recaída a dicho expediente el veintidós de marzo de dos mil trece.

En esa calidad, Mizael Valentino Torres Hernández formula agravios relacionados con la competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para conocer el juicio ciudadano formado presentado por Luis Fernando Musule del Rivero, aduciendo que la responsable dejó de estudiar diversos argumentos planteados en su informe circunstanciado.

Luego entonces, resulta evidente que el promovente es parte en el juicio ciudadano, es decir, actúa como autoridad responsable en el juicio cuya sentencia impugna.

En esa condición carece de legitimación procesal para promover algún medio de impugnación en materia electoral, en atención a que las autoridades responsables carecen de facultad para controvertir un acto de autoridad mediante el cual se les condenó a cumplir algún mandato.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4/2013, aprobada en sesión pública de veintisiete de febrero de este año, cuyo rubro es del tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Por lo tanto lo procedente es desechar el escrito, por carecer el promovente de legitimación activa para impugnar la sentencia, toda vez que, como se estableció, cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno en materia electoral, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades, cuando éstas hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados a la relación procesal primigenia.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha el escrito presentado por Mizael Valentino Torres Hernández, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Loma Bonita, Tuxtepec Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE** por oficio con copia certificada de esta resolución al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y por estrados al actor y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**